

EUSKADIKO IGERIKETA FEDERAZIOA
FEDERACIÓN VASCA DE NATACIÓN

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales del Régimen Disciplinario y de Competición

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Régimen disciplinario de la Euskadiko Igeriketa Federazioa - Federación Vasca de Natación, en adelante EIF-FVN, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los Estatutos de la federación y en la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, sobre disciplina deportiva, así como por las normas que las complementen, desarrollen o sustituyan.

El Régimen disciplinario deportivo, regulado en este Reglamento, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.

1.- El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la actual Ley del Deporte, en el Decreto 7/1989, del 10 de enero, sobre Disciplina Deportiva del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco y demás disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la EIF-FVN, en las normativas o circulares de las competiciones correspondientes, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

2.- Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a la conducta deportiva, las acciones u omisiones que sin estar comprendidas en el número anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

4.- Corresponde, asimismo, a la EIF-FVN, a través del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición conocer y resolver todas las incidencias que se produzcan como



consecuencia de la aplicación de los Reglamentos de competición de las diversas disciplinas deportivas de la EIF-FVN o de las normativas/circulares de la competición correspondiente, así como establecer los criterios oportunos sobre la correcta interpretación de los mismos.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1.- Las Federaciones territoriales ejercen la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los y las deportistas y técnicos y técnicas de los clubes y agrupaciones deportivas a ellas adscritas, sobre estas últimas y, en general, sobre todas aquellas personas que, hallándose federadas, practiquen su modalidad deportiva.

2.- En el mencionado marco de sus competencias, las Federaciones territoriales ejercen en primera instancia su potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competiciones o pruebas que tengan nivel, carácter o rango exclusivamente territorial.

b) Cuando participen en la competición o prueba exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido tramitadas por la Federación Territorial de que se trate.

c) Cuando, aun participando deportistas con licencias tramitadas en cualesquiera otras Federaciones, la promoción y organización de la competición o prueba corresponda a la Federación Territorial de que se trate y sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito comunitario o nacional.

3.- Corresponde a la EIF-FVN, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes, Deportistas, Técnicos y Técnicas, Directivos y Directivas, Jueces y Juezas, Árbitros y Árbritas, Auxiliares y Delegados Técnicos, sobre la estructura orgánica de las Federaciones Territoriales que la integran, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen sus modalidades deportivas.

4.- En el mencionado ámbito, ejerce su potestad en primera instancia sobre todos los casos no comprendidos en el punto 2 de este artículo, y en segunda instancia, en los supuestos previstos en el presente Reglamento y en los respectivos Estatutos y normas reglamentarias de cada modalidad deportiva.

5.- Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponda a la EIF-FVN, el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, los Jueces y Juezas y Árbitros y Árbritas. Estos últimos la ejercerán en el desarrollo de las pruebas o encuentros.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quiénes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4.- Ámbito territorial de aplicación.

Son sancionables conforme a este ordenamiento, las infracciones cometidas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

También podrán sancionarse las cometidas fuera del territorio de la Comunidad, cuando se den alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que los infractores y las infractoras estén en posesión de la licencia federativa expedida por la EIF-FVN.
- b) Que los infractores y las infractoras sean personas que estén representando oficialmente, a la EIF-FVN y formen parte de su estructura orgánica.

Artículo 5.- Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

La EIF-FVN, ejercerá su potestad disciplinaria y de Competición a través del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición que estará compuesto por tres miembros. Dos deberán ser licenciados o licenciadas o doctores o doctoras en Derecho, y el otro u otra, deberá ser experto conocedor de las reglamentaciones de las disciplinas deportivas, ninguno de los miembros podrá ocupar puesto alguno dentro de las Juntas Directivas de las Federaciones Territoriales ó EIF-FVN.

Los miembros del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición serán nombrados por el Presidente de la EIF-FVN, el Presidente del Comité Federativo será designado por acuerdo entre sus componentes, y a falta del mismo por el Presidente de la EIF-FVN.

El Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición tendrá un secretario que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente de la EIF-FVN.

Los miembros del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente de la EIF-FVN.

En caso de que se produjera alguna vacante, el Presidente de la EIF-FVN podrá designar a su sustituto, tanto en este caso como en la constitución del Comité el Presidente deberá informar a la Asamblea de la Federación de las personas escogidas y de las motivaciones para su elección.

El Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate su presidente o presidenta tendrá voto de calidad.

El Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición podrá designar asesores y asesoras sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores y asesoras emitirán informe a solicitud del Comité y podrán asistir a las reuniones del Comité cuando éste así lo acuerde, actuando con voz pero, en ningún caso, con voto.

Artículo 6.- Principio de tipicidad y prohibición de doble sanción.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión, como infracción por las disposiciones vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la infracción. De igual modo no podrá imponerse sanción que no esté establecida, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

Artículo 7.- Principio de garantía procesal y grados de responsabilidad.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruido al efecto.

En dicho procedimiento se garantiza a los interesados y las interesadas el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la EIF-FVN, deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del o de la responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción y que no estén anteriormente tipificadas, tales como consecuencia de la infracción, la naturaleza de los hechos, la difusión de la conducta antideportiva o la de haberse cometido ante niños o niñas o menores.

Artículo 8.- Principio de retroactividad favorable.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor o infractora, aunque al publicarse aquellas, hubiere recaído resolución firme.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiere dictado la resolución en última instancia.

Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias, en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 9.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido el infractor o la infractora sancionado o sancionada con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 10. - Circunstancia agravantes.

a) Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva: la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor o la autora hubiera sido sancionado o sancionada anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

b) El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen de las distintas Modalidades Deportivas de la Natación.

c) El causar con la infracción perjuicios económicos a terceras personas.

d) No acatar inmediatamente las decisiones del juez o de la jueza o árbitro o árbitra, salvo que éste desacato fuera sancionado como infracción.

e) Provocar el desarrollo anormal de un partido o competición por la infracción cometida.

f) Cometer cualquier infracción como espectador o espectadora teniendo licencia federativa de cualquier clase, o siendo directivo o directiva o miembro de club.

g) La premeditación conocida.

h) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

i) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

j) Ejecutar la infracción con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

k) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 11.-Extinción de la responsabilidad.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado o de la inculpada.

b) La disolución en forma legal del Club o Federación Deportiva, Entidad o persona jurídica sancionada, sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos y/o directivas y/o componentes.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado o federada, o de miembro de la Asociación o Club Deportivo de que se trate. Cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos.

Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto o sujeta a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará con la persona o entidad inculpada cause baja en la EIF-FVN, por impago de licencia y/o de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Artículo 12.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo a la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualesquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 13.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO III

Infracciones y Sanciones

SECCIÓN 1ª

De las Infracciones

Artículo 14.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15.- Infracciones comunes muy graves.

Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los o las deportistas, técnicos o técnicas o directivos o directivas, cuando se dirijan a los Árbitros o Árbitras, Jueces o Juezas, a otros u otras deportistas o directivos o directivas y al público, cuando revistan una especial gravedad.

e) Las declaraciones públicas de Directivos o Directivas, Técnicos o Técnicas, Árbitros o Árbitras, Jueces o Juezas, y Deportistas o Socios o Socias que inciten a jugadores o jugadoras, equipos o a los espectadores o espectadoras a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones vascas. A estos efectos la convocatoria se extiende referida, tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) Los actos notorios u públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará infracción muy grave la reincidencia e infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas disciplinas deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

i) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.

j) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

l) La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.

m) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.

n) La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas disciplinas deportivas de la EIF-FVN, o de sus representantes.

ñ) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.

o) Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces o Juezas, Árbitros o Árbitras, Técnicos o Técnicas, Directivos o Directivas y demás autoridades deportivas.

p) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material.

q) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Infracciones muy graves de los Directivos y Directivas.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del Presidente o de la Presidenta de la EIF-FVN, y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas.

Artículo 17.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces o Juezas, Árbitros o Árbitras, Técnicos o Técnicas, Directivos o Directivas y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de infracción muy grave.

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los o las deportistas, técnicos o técnicas o directivos o directivas, cuando se dirijan a los Árbitros o Árbitras, Jueces o Juezas, a otros u otras deportistas, técnicos o técnicas o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de infracción muy grave.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

f) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio.

g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.

h) La alineación indebida de jugadores o jugadoras que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de infracción muy grave.

i) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de infracción muy grave.

j) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Territorial.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba, competición, asamblea o reunión federativa.

l) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra Jueces o Juezas, Árbitros o Árbitras, Técnicos o Técnicas, Directivos o Directivas y demás autoridades deportivas.

m) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de infracción muy grave.

n) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

Artículo 18.- infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los Jueces o Juezas, Árbitros o Árbitras, Técnicos o Técnicas, Directivos o Directivas y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. En especial, tendrán tal consideración las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición de la EIF-FVN, siempre que no revistan los caracteres de infracción grave.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o compañeras y subordinados o subordinadas.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces o Juezas, Árbitros o Árbitras, Técnicos o Técnicas, Directivos o Directivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los equipos, locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.

f) Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada modalidad deportiva o en las normativas/circulares de la competición correspondiente, no tipificadas en los Artículos anteriores.

g) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de infracción grave o muy grave.

Artículo 19.- De las infracciones específicas en relación con el Dopaje.

Todos los aspectos relacionados con el Dopaje están recogidos en el Reglamento Antidopaje de la Federación Vasca de Natación.

SECCIÓN 2ª

De las Sanciones

Artículo 19.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación o pérdida del partido.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba, partido o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones deportivas, por tiempo no superior a 5 años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio o socia de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva (y con las excepciones que puedan estar previstas en la Ley en esta materia).
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro encuentros o pruebas a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa. Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 20.- Sanciones por infracciones muy graves de los Directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16.
- 2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total de presupuesto anual del ente de que se trate.

- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- 2.- Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- 3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16.
- 4.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la EIF-FVN, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando concurra la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada.
- 2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto del ente de que se trate y, además, se aprecie agravante de reincidencia.

Artículo 21.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 hasta 3.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación o pérdida del partido.
- d) Clausura del recinto deportivo de hasta tres pruebas o encuentros o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o inhabilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubes, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

Artículo 22.- Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de las infracciones leves, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta de un mes, otros encuentros o pruebas.

Artículo 23.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

1.- Los órganos disciplinarios podrán imponer las sanciones que estimen más justas de entre las previstas para la infracción de que se trate o incluso de entre las previstas para infracciones de menor gravedad, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Los órganos disciplinarios en el ejercicio de su facultad disciplinaria tendrán en consideración lo establecido en los Reglamentos de Competición de cada una de las disciplinas deportivas de la EIF-FVN o en las normativas/circulares de la competición correspondiente.

La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de una muy cualificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o pruebas, o por períodos de tiempo:

- a) Se entenderá como suspensión de encuentros o pruebas, aquella cuyos límites van de un encuentro o prueba a todos los que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado o sancionada.

La suspensión por un determinado número de encuentros o pruebas implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o pruebas oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatos a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vayan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún encuentro o prueba, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros o pruebas señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Las pruebas o encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el o la deportista en la siguiente temporada, aunque éste o ésta lo haga en categoría distinta de la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial.

Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos la EIF-FVN, retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido o la suspendida, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

Cuando un o una deportista sea descalificado, deberá considerarse suspendido o suspendida para las siguientes pruebas o encuentros, en tanto no dicte el Fallo el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación o actuación indebida, aun cuando no se haya recibido el Fallo del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, sancionando o no dicha infracción. No obstante, este Comité, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el Fallo.

La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado o sancionada. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con las modalidades específicas de la EIF-FVN.

Artículo 24.- Sanciones Pecuniarias.

Únicamente podrán imponerse a los y las Deportistas, Técnicos y Técnicas, Jueces y Juezas o Árbitros y Árbitras, sanciones consistentes en multa cuando éstos o éstas perciban retribución por su labor, a estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por los y las deportistas con motivo de un partido, campeonato o prueba que esté dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometida; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos, se determinará por el órgano sancionador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. La EIF-FVN, destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 25.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición tendrá la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones que hayan sido afectados por acciones de precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida, en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPÍTULO IV

De la Competición

Artículo 26.- De la Competición.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden también al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición las siguientes competencias:

a) Suspende, adelanta o retrasa y determina la fecha y, en su caso, lugar de las competiciones o encuentros que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

b) Decidir sobre dar una prueba o encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Alterar el resultado de una prueba o encuentro en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el Artículo 26 de este Reglamento; en supuestos de alineación indebida, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y en general, en todos aquellos casos que se

establezcan en los Reglamentos de Competición de las distintas disciplinas deportivas de la EIF-FVN o en las normativas/circulares de la competición correspondiente.

d) Fijar una hora uniforme para el comienzo de las pruebas o encuentros correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener incidencia en la clasificación general y definitiva.

e) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros o competiciones.

f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones, descalificaciones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

g) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

h) Cuanto en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción y al cumplimiento, aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición de cada una de las disciplinas deportivas de la EIF-FVN o de las normativas/circulares de la competición correspondiente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Disciplinario

SECCIÓN 1ª

Principios Generales

Artículo 27.- Normativa aplicable.

El procedimiento para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 28.- Concurrencia de responsabilidades penales.

1.- Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada caso supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 29.- Interesados e interesadas en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Los interesados personados e interesadas personadas en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

Artículo 30.- Registro de Sanciones.

La EIF-FVN, a través de la Secretaría del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, llevará un Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios deberán comunicar a la EIF-FVN, las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2ª

Órganos competentes para la instrucción del Procedimiento y la imposición de sanciones

Artículo 31.- Jueces y Juezas y Árbitros y Árbitras y Directores Técnicos y Directoras Técnicas.

El Juez o Juezas o Árbitro o Árbitra y Directores Técnicos o Directoras Técnicas serán competentes para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, infracciones leves tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva o en las normativas/circulares de la competición correspondiente y citados en el apartado f) del Artículo 18, actuando en este caso como órgano disciplinario de la EIF-FVN.

Estas sanciones podrán imponerse "in situ" sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado o de la interesada a interponer recurso que deberá presentarse ante el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces o Juezas y/o Árbitros o Árbitras y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 32.- La EIF-FVN.

La EIF-FVN, será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces o Juezas o Árbitros o Árbitras

Artículo 33.- Atribución de competencias funcionales.

La potestad disciplinaria de la EIF-FVN para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 32 de este Reglamento, a través de su Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

Dicho Comité, en su caso, será también competente para conocer de la segunda instancia que corresponda resolver a la EIF-FVN.

Artículo 34.- Incompatibilidades.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

SECCIÓN 3ª

Tramitación del Procedimiento

Artículo 35.- Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición de oficio, a solicitud del interesado o interesada o a requerimiento del Comité Vasco de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 36.- Medidas cautelares.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Federativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 37.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado o interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados o interesadas en el procedimiento.

Artículo 38.- Clases de Procedimiento.

Las infracciones leves a las reglas del juego o competición, cuya sanción sea impuesta por el Juez o Jueza, Árbitro o Árbitra o Director Técnico o Directora Técnica durante el desarrollo del juego, prueba o competición, se tramitarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 de este Reglamento.

El resto de las infracciones a las reglas del juego o competición, se sancionarán conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Sección.

Las infracciones de todo tipo a las normas generales deportivas, se sancionarán conforme al procedimiento extraordinario previsto en el Artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 39.- El procedimiento ordinario.

1.- El procedimiento ordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, y asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

2.- Se ajustará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento ordinario se iniciará por providencia por acuerdo del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, que podrá incluir el nombramiento de Instructor o Instructora, si se estimase conveniente su nombramiento por las características del caso, así como el de Secretario o Secretaria. El Secretario o Secretaria asistirá al Instructor o Instructora en la instrucción del expediente.

El nombramiento del Instructor o Instructora, en su caso y del Secretario o Secretaria, podrá recaer en cualquier persona mayor de edad y con los conocimientos suficientes; podrá ser designado o designada como tal cualquiera de los y las miembros del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición pero, en este caso deberá abstenerse de concurrir y votar en las reuniones del mismo, en cuanto traten sobre la imposición de la sanción que corresponda en el expediente instruido.

El procedimiento se incoará de oficio, por iniciativa del propio Comité Federativo o en virtud de denuncia motivada.

b) La abstención y recusación del Instructor o Instructora y Secretario o Secretaria se registrará por lo dispuesto al respecto en el procedimiento extraordinario. El derecho de recusación se deberá ejercitar en el plazo máximo de tres días a contar desde el siguiente en que se tenga conocimiento del nombramiento.

c) El inicio del expediente y el nombramiento de Instructor o Instructora, en su caso, y de Secretario o Secretaria, en su caso también, se notificará por escrito detallado al interesado o a la interesada, junto con los hechos que se le imputan.

d) Con el fin de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia, el interesado o la interesada dispondrá de un plazo de dos días hábiles, a partir de la notificación, para efectuar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus intereses y para proponer y practicar la prueba que solicite y que tenga relación con el caso. Todo ello por escrito, dirigido al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

El plazo indicado podrá prorrogarse en otros diez días más, como máximo, por acuerdo del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, de oficio o a instancia del Instructor o Instructora o del interesado o la interesada, cuando el volumen o complejidad de la prueba a aportar así lo aconsejare.

e) Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la prueba o encuentro que tengan constancia en las actas o informes anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, ni envío de

notificación, escrito, ni providencia alguna, debiendo los interesados o las interesadas directamente exponer ante el mismo, si lo estiman oportuno, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro o prueba, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes, en un plazo de tres días naturales a contar desde el día del encuentro o prueba de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día de domingo el mencionado plazo se reducirá a 2 días naturales; en idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas o de cualquier otra índole y, aun habiéndose producido, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) El Instructor o Instructora, en caso de existir, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

g) Los tipos de prueba que se presenten y la forma de practicarse, se regirán por lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo y en las procesales comunes.

h) Terminado el plazo de alegaciones y pruebas o su prórroga, el Instructor o Instructora, en caso de existir, elevará todo lo actuado, con su informe y recomendación, al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición y éste resolverá sin más trámites en el improrrogable plazo de tres días hábiles.

Si no existiera Instructor o Instructora, se resolverá directamente por el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición en el plazo señalado.

i) En todo momento dentro del plazo de alegaciones y pruebas, antes de recaer la resolución, la persona interesada podrá solicitar ser oído personalmente, tanto por el Instructor o Instructora, como por el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, y dejándose constancia del resultado de la comparecencia en la oportuna acta que se unirá al expediente.

j) Los interesados o interesadas, distintos del imputado, podrán comparecer en el expediente en cualquier momento, hasta la finalización del plazo de pruebas y alegaciones, y se les dará vista de lo actuado a fin de que puedan proponer y practicar las suyas, sin que ello signifique, en ningún caso, prolongación de los plazos que estén corriendo para los respectivos trámites.

Artículo 40.- El procedimiento extraordinario.

a) El procedimiento extraordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las normas deportivas generales, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Decreto 7/1989 de

10 de enero del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

b) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Vasco de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

c) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

d) La providencia que inicie el expediente contendrá el nombramiento del Instructor o Instructora, que deberá ser Licenciado o Licenciada en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

e) En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario o Secretaria que asista al Instructor o Instructora en la tramitación del expediente.

f) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos, conforme a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento y será motivado.

g) Al Instructor o Instructora y, en su caso, al Secretario o Secretaria, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

h) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

i) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin a al procedimiento.

j) El Instructor o Instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

k) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor o Instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de su práctica.

l) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados o las interesadas, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

m) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor o Instructora propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos que se imputan, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor o Instructora podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición.

n) En el pliego de cargos, el Instructor o Instructora presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados e interesadas para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor o Instructora deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

o) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor o Instructora, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

p) La resolución del Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor o Instructora.

SECCIÓN 4ª

Notificaciones, Resoluciones y Recursos

Artículo 41.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados y las interesadas en el procedimiento, será notificada a aquellos y aquellas en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común. Las comunicaciones podrán realizarse por correo, fax, soporte magnético o cualquier otro medio válido en Derecho.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 42.- Comunicaciones Públicas.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados e interesadas hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el párrafo siguiente.

A los efectos de las sanciones previstas en el Artículo 22 de este Reglamento, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente, para que la sanción sea inmediatamente ejecutiva, siendo necesario que con posterioridad se efectúe la notificación personal, computándose sólo a partir de ésta los plazos para reclamaciones y recursos.

Artículo 43.- Motivación.

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados e interesadas, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días a partir de su adopción.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados e interesadas, mediante carta certificada, telegrama, telex o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo ó resolución lo aconseje, el Órgano disciplinario o la Institución o Entidad asociativa o federativa a la que aquél esté adscrito podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 44.- Plazo de reclamaciones.

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes,

los interesados e interesadas podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de cinco días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.

2.- Los plazos señalados en el número anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

3.- A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, y en el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Órgano competente, a dictar acuerdo o resolución expresa.

Artículo 45.- Reclamaciones por escrito.

1.- Las reclamaciones o recursos se formalizarán y presentarán siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.

2.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

a) Datos de identificación del o de la reclamante o recurrente y de los y las demás interesados e interesadas en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.

b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclama o recurre, acompañando en los dos últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresos.

c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.

d) Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica.

e) Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.

Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

Artículo 46.- Recursos.

- 1.- Los acuerdos y resoluciones dictados por clubes y agrupaciones en materia de disciplina deportiva podrán ser recorridos ante la organización federativa territorial a la que pertenezcan.
- 2.- Contra los acuerdos y resoluciones disciplinarios dictados por las Organizaciones federativas territoriales cabrá recurso ante la EIF-FVN.
- 3.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias de las Federaciones Vascas podrán ser recorridas ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva.
- 4.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictados por el Comité Vasco de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 47.- Resolución de recursos.

- 1.- La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado o interesada en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.
- 2.- El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla Recursos.

Artículo 48.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las disciplinas deportivas de la EIF-FVN o en las normativas/circulares de la competición correspondiente, para la resolución de algún tipo de conflicto.

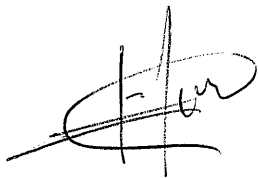
Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, sin que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de competición que puedan formularse al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y competición, deberán formularse por escrito y serán resueltas en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 50. - La normativa recogida en este Reglamento entrará en vigor una vez resulte aprobada por la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El presente Reglamento se encuentra publicado en euskera y castellano. En caso de existencia de divergencias o diferencias entre el reglamento publicado en una u otra lengua, tendrá carácter preferente la versión en castellano, por ser el de su redacción original.



Javier Sáez Gómez
Presidentea EIF-FVN Presidente

GIL
CRESPO
SANTIAGO

-

14598948C

Firmado
digitalmente por
GIL CRESPO
SANTIAGO -
14598948C
Fecha:
2021.12.28
11:59:52 +01'00'

Santiago Gil Crespo
Idazkaria EIF-FVN Secretario